Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 15/octubre/2024

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000085203444

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	DEFENSORÍA OFICIAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Domicilio:	50000000024
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

415/2022	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: S., M. B. c/ B., L. A. Y OTRO s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA **Expte. N° 415/2022**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: FERNANDO DANIEL BRAVO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO -UJIER-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda de competencia entre la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para entender en las presentes actuaciones, en las que M. B. S. y J. A. M., guardadores de la niña C. A. B. C., solicitan que se prive de la responsabilidad parental a sus progenitores L. A. B. y A. D. C. y se les otorgue la adopción plena de la niña.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como se advierte en el acápite II del mencionado dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que el discernimiento de la privación de la responsabilidad parental —equivalente a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad en los términos del art. 610 del Código Civil y Comercial de la Nación— es previa a la decisión sobre la guarda con fines de adopción y el juicio de adopción (conf. arts. 613 y 616 del mismo código).

5°) Que el art. 609, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación establece que será competente para entender en los procesos relativos a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales.

En este sentido, según se explica en la demanda presentada por M. B. S. y consta en este incidente, las medidas excepcionales en los términos del art. 607, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación fueron adoptadas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 de esta Ciudad, por lo que corresponde que este tribunal intervenga en las presentes actuaciones, ante quien, además, las partes han ejercido sus anteriores pretensiones relativas a la niña C. A. B. C.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84, al que se le remitirán por intermedio de la Sala J de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Este tribunal deberá garantizar a los progenitores de C. A. B. C. el efectivo ejercicio de su derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia, como así también la debida participación de la niña y su derecho a ser oída en todas las decisiones que se tomen a su respecto. Hágase saber al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación, por intermedio de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis